



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 4.

Con motivo de concurrir en este año el Jueves Santo y la fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora y en conformidad con los Decretos de la S. C. de Ritos publicados en el núm.º 6 de este BOLETIN correspondiente al 1.º de Marzo de 1869 autorizamos al Ilmo. Dean y Cabildo Cathedral, al M. I. Abad y Cabildo de la Real Colegiata de San Isidoro y á todos los Párrocos de esta nuestra Diócesi para que designen entre los individuos del Clero de sus respectivas Iglesias un número suficiente que celebren misa privada y propia del dia en el próximo Jueves Santo antes de la conventual ó parroquial anunciándolo con anticipacion para que los fieles lo sepan y puedan cumplir cómodamente el precepto de oír misa. Y hacemos extensiva esta autorizacion al Rector del Seminario Conciliar de San Froilán de esta ciudad, al de S. Mateo de Valderas, á los Capellanes de las Comunidades Religiosas, al del Santo Hospicio y al del Santo Hospital para que puedan celebrar ó encargar la celebracion de una misa privada en sus respectivas Iglesias antes de la conventual si lo creyeren oportuno.

Los Párrocos y Ecónomos que tengan á su cargo el servicio de anejo ó de otra parroquia obrarán como en los demás dias festivos, teniendo presente la autorizacion anterior.

Respecto á los demas Sacerdotes que no fuesen autorizados para celebrar misa se abstendrán de celebrarla.

Finalmente prevenimos á los Párrocos y Ecónomos de esta Diócesi que anuncien con anticipacion á sus feligreses el doble precepto de oír misa y de abstenerse de trabajar en dicho dia, por mas que en algunos calendarios equi-

vocadamente se da por trasladada la expresada fiesta de la Anunciacion.

Leon 27 de Febrero de 1875.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

Aunque los Decretos á que se refiere el M. I. Sr. Vicario Capitular en la Circular anterior se hallan en el tomo y número citados en la misma, parécenos conveniente reproducirlos.

1.º *No se puede celebrar misa privada, cualquiera que sea la necesidad en el Jueves Santo etc. pág. 51 del tomo del Boletín de 1869 hasta conforme etc. exclusive.*

Las misas privadas que se celebren en el día del Jueves Santo cuando cae en el mismo día la fiesta de la Asuncion se anunciarán al pueblo con los toques de costumbre.

No se tocará en ellas la campanilla al Gloria in excelsis.

Se puede administrar la sagrada comunión en estas misas y fuera de ellas antes de la misa conventual ó parroquial.

En las parroquias donde hay misa de fundacion se celebrará, pero antes de la conventual aunque la hora señalada en la fundacion sea mas tarde. Si en una misma Iglesia hubiese varias misas de fundacion, todas se celebrarán en aquel día para que no quede defraudada la piadosa voluntad de los fundadores, toda vez que el Decreto de la S. C. de 12 de Setiembre 1716 previene que se celebren muchas misas en dicho día.

Los fieles cumplen el precepto de oír misa asistiendo á la solemne, y es preferible que asistan á ella, y aun mejor que oigan además otra antes.

Las misas privadas no se celebrarán á una misma hora sino á diferentes horas y que sean cómodas para los feligreses.

El M. I. Sr. Vicario Capitular deja á la prudencia de los Cabildos, de los Párrocos y Rectores la designacion del número de misas que se han de celebrar con arreglo al vecindario, al número de eclesiásticos que puedan celebrarlas y demás circunstancias que pueden variar en las diferentes localidades. Además deberán ser preferidos los sacerdotes de edad avanzada ó quebrantada salud; pues debiendo conculgar todo el clero á la misa solemne, podrán observar mejor el ayuno natural hasta aquella hora los sacerdotes jóvenes y los que gocen buena salud.

Con respecto á las dudas que pueden ocurrir en la administracion de sacramentos y celebracion de entierros en



el Triduo Mayor que empieza en el Jueves Santo se consultarán los números 11 y 18 de 1866.

Tambien recomendamos la lectura de los artículos siguientes:

Sobre la Bula de la Santa Cruzada y demás clases números 7, 8 y 9 de 1859 el número 3.º de 1865, número 4.º de 1867, número 4 de 1873.

Abstinencia, Ayuno, Cuaresma, número 10 de 1859, número 46 de 1862, número 5 de 1873, número 7 de 1874.

Domingo de Ramos, Semana Santa, número 44 de 1864, número 11 de 1867.

Ceremonias de Semana Santa, número 10 de 1870.

Monumentos, no significan lo que generalmente se cree, número 9 de 1863.

Viernes Santo, número 47 de 1862.

Santos Oleos, números 46, y 47 de 1860, número 8 de 1863.

Deberes de los Párrocos en el Santo tiempo de Guaresma, número 7 de 1865, número 4 de 1866.

La Pascua, número 12 de 1859, números 10 y 12 de 1866.

El dogma de la Resurreccion de N. S. J., número 48 de 1862.

Ultimas declaraciones sobre la ex-comunion, número 18 de 1872.

Las censuras eclesiásticas, número 11 de 1873.

Sobre si se puede absolver ó no fuera de la propia Diócesis á súbditos de la misma, números 14 y 15 de 1874.

Todas estas materias son interesantes y conviene leerlas muchas veces, máxime en este santo tiempo en el que son de aplicacion mas frecuente. Cuando menos servirán las citas que dejamos hechas para aclarar las dudas que puedan ocurrir acerca de los mismos puntos.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875
É INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL
REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del mas próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los *Boletines* empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad Eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la

ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.º Al pie de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Tráscrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro.... fólío....., núm..... de la Sección de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Tráscrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Quando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.
- 3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.^o de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.^o El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.^o El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.^o Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.^o El libro y fóllo del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.^o y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.^o de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigiran al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido transcrita en los siguientes términos:

«Transcrita esta partida en el libro....., fóllo....., número....., de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformáre con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la muger casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—*Cárdenas.*

En el próximo BOLETIN insertaremos el Decreto de 22 de Enero último relativo á la inscripcion en el Registro civil de los hijos de matrimonio exclusivamente canónico.